



Riohacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00124-00. PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE: MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A. NIT 901133283-7. DEMANDADO: ANASHIWAYA IPSI NIT 900177624-0.

Revisado el expediente, se observa que vencieron los cinco (5) días concedidos a la parte demandada para que aportaran al expediente las pruebas que pretenden hacer valer, en el caso concreto las facturas legibles con las que pretenden demostrar que se encuentran al día con el pago de los cánones de arrendamientos a la entidad demandante, teniendo en cuenta que las facturas aportadas con el escrito de contestación están ilegibles lo cual conlleva a la inadmisión de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 96 en concordancia con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso.

Analizado el caso, da cuenta el despacho vencido el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la contestación de la demanda la parte demandada ANASHIWAYA no lo hizo, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 384 del código General del proceso que dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

En este orden de ideas, como el demandado no aportó los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos se ordena tener por no contestada la demanda y como consecuencia de ello se dará aplicación a lo reglado en la norma citada, es decir, no serán oídos en el proceso por no demostrar que se ha consignado a ordenes del despacho el valor de los 3 últimos cánones de arrendamiento o haber presentado los 3 últimos recibos de pago expedidos por el arrendador. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de ANASHIWAYA IPSI teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente auto.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no se escuchará en el presente proceso a la demandada ANASHIWAYA IPSI, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415663135e770b3e8849312a0e141ea0338eaa764dd4586ace3daa5c20129fd3**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>